

SENTENCIA

**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**



Lima, once de noviembre del dos mil cinco.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa el día de la fecha, oídos los informes orales de los abogados de las partes y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, con los acompañados, emite la siguiente sentencia:

1. RESULTA DE AUTOS:

- 1. Que a fojas novecientos setenta y seis Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima debidamente representada por Jacques Simon Levy Calvo interpone acción contencioso administrativa contra el Estado Peruano a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que se declare la nulidad e invalidez de la Resolución SBS número 775-2001 expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros con fecha dieciocho de octubre del dos mil uno y publicada en el diario oficial "El Peruano" el diecinueve del mismo mes y año, por la que se declara la disolución del Banco Nuevo Mundo y ordena se inicie el procedimiento de liquidación, y consecuentemente se declaren nulos todos los actos desarrollados al amparo de dicha resolución.
- 2. Señala como fundamentos de su pretensión, que el Banco Nuevo Mundo fue intervenido el cinco de Diciembre del dos mil por no haber cumplido el pago de sus obligaciones en la Cámara de Compensaciones; y según la Ley de Banca y Seguros en un plazo máximo de cuarenta y cinco días prorrogables a cuarenta y cinco días más, vencido dicho plazo debía liquidarse el mencionado banco.

Diez

SENTENCIA**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**

3. Que, vencido el plazo en cuestión se dictó un Decreto por medio del cual se declaraba al Banco Nuevo Mundo en Régimen Especial Transitorio a efectos de transferir bloques patrimoniales al Banco Interamericano de Finanzas – BIF.
4. Que, luego de acceder a toda la información privilegiada y a sus principales cuentas y clientes, el Banco Interamericano de Finanzas desistió de la compra; y ante dicho desistimiento del BIF la Superintendencia de Banca y Seguros decidió liquidar al Banco Nuevo Mundo mediante la Resolución SBS número 775-2001 que impugna; señalando asimismo que mediante Resolución SBS número 509-2001 de fecha veintiocho de Junio del dos mil uno se había procedido a determinar el patrimonio real del Banco Nuevo Mundo y que la Superintendencia de Banca y Seguros modificó el artículo quinto del Estatuto Social del Banco, reduciendo su capital social a Cero Nuevos Soles.
5. Que, luego de conocida la Resolución SBS número 509-2001 interpusieron una acción de amparo para que se declare inaplicable al Banco por ser confiscatoria y no haberse puesto en conocimiento los resultados de ella a los accionistas; acción de garantía que fue declarada fundada por resolución ejecutoriada de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima y dejó sin efecto la reducción de capital efectuada por la Superintendencia de Banca y Seguros.
6. Que, se ha acreditado, teniendo a la vista los informes de auditoría realizados por las firmas Arthur Anderson y Price Waterhouse, los mismos que sirvieron de base y sustento para la expedición de la Resolución SBS número 509-2001, que los mencionados informes emitidos por éstas empresas valoradoras señalan expresamente que la determinación patrimonial realizada por ellas se ha efectuado sólo sobre ciertos bloques patrimoniales

SENTENCIA

**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**



y no sobre todos los activos del Banco y están sustentados en informes parciales proporcionados por el Banco Nuevo Mundo y por el Banco Interamericano de Finanzas – BIF con ese objeto exclusivo de valorizar ciertos activos del banco para ser transferidos al BIF, no constituyendo una determinación real del patrimonio del Banco Nuevo Mundo.

7. Que, el informe final elaborado por la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, aprobado por unanimidad, ha concluido que existieron irregularidades en el proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo; y el referido informe ha sido derivado a la Contraloría General de la República para que ejerza sus atribuciones en base al documento elaborado por dicha Comisión.

8. Que, los dos argumentos contenidos en la Resolución SBS número 775-2001 que se impugna resultan falsos; el primero, en virtud de un pronunciamiento jurisdiccional que declaró inaplicable la resolución SBS número 509-2001; y, el segundo, porque no existe una determinación patrimonial del Banco, dado que los informes de auditoría que aluden no fueron realizados con la finalidad de valorizar todo el banco, sino determinados bloques patrimoniales, sustentándose la resolución que se cuestiona en datos falsos.

9. Que, como fundamentos de derecho, señala lo dispuesto por el artículo 240 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve y artículo 148 de la actual Carta Política, que establecen que hay acción contencioso administrativa para impugnar las resoluciones administrativas que causan estado; lo dispuesto por la Ley del Sistema número 26702 y todos los demás dispositivos legales que cita en su escrito de demanda de fojas novecientos setenta y seis y siguientes.

SENTENCIA

AV. NRO. 473-2001.
LIMA



10. Que, la acción interpuesta fue admitida mediante resolución número uno de fecha veinte de noviembre del dos mil uno, obrante a fojas mil dieciocho, corriéndose traslado de la misma por el término de diez días a la Superintendencia de Banca y Seguros y al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros sobre impugnación de resolución administrativa en la vía de proceso abreviado.
11. Que, a fojas mil veintisiete se apersona al proceso don Ghers Vexelman Roitman y solicita integrarse a la relación procesal como tercero coadyuvante de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código Procesal Civil, manifestando tener interés legítimo para intervenir en el proceso toda vez que la resolución materia de la demanda puede afectar sus intereses; siendo admitido por el Juez de la causa mediante resolución de fojas mil treinta y dos, de fecha tres de enero del dos mil dos.
12. Que, a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, sin contestar la demanda, la Superintendencia de Banca y Seguros propone la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, en base a los fundamentos y consideraciones de hecho y derecho que expone en su mencionado escrito de fojas mil ciento cuarenta y cuatro a mil ciento setenta y cuatro, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante mediante resolución de fojas mil ciento setenta y cinco, de fecha veintidós de enero del dos mil dos.
13. Que, a fojas mil setecientos la entidad demandante absuelve el trámite de la excepción propuesta dentro del plazo legal, solicitando que en su oportunidad se declare infundada por los argumentos que expone en su recurso de fojas mil setecientos a mil setecientos catorce.

SENTENCIA

**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**



14. Que, a fojas mil ciento setentiséis la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio de la excepción propuesta, cumple con absolver el trámite de contestación de la demanda por las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que expone en su mencionado escrito de fojas 1176 a 1680, expresando entre otras cosas que la empresa demandante, constituida en Panamá, quien indebida y falsamente alega ser la principal accionista del Banco Nuevo Mundo, fué precisamente quien con su deficiente administración condujo a dicho Banco a un estado de insolvencia; y no obstante ello, pretende en abierta violación a las normas de orden público contenidas en la Constitución Política del Estado y el marco legal vigente que regula la actividad bancaria y su supervisión por el Estado, que se declare la nulidad e invalidez de la Resolución SBS número 775-2001 expedida el dieciocho de Octubre del dos mil uno y publicada en el diario oficial "El Peruano" el día siguiente, la misma que declaró la disolución del Banco Nuevo Mundo y ordenó el inicio del correspondiente proceso de liquidación.

15. Que, no obstante que la mencionada resolución fue dictada en base a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la demandante pretende además que se declare la nulidad de todos los actos desarrollados al amparo de dicha resolución; razones por las cuales debe en su oportunidad denegarse las pretensiones de la entidad demandante, pues no sólo agravian el interés público sino que a través de ellas pretende establecer un antecedente que pone en serio peligro la estabilidad del sistema financiero, pretendiendo soslayar las funciones y atribuciones que la Constitución Política del Estado y la mencionada Ley General le

SENTENCIA**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**

otorgan a la Superintendencia de Banca y Seguros como ente de control y supervisión del sistema financiero.

16. Que, a fojas mil seiscientos ochenta y uno, mediante resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil dos, teniendo en cuenta que el escrito presentado por la entidad demandada reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, se tuvo a ella como apersonada a los presentes actuados y por absuelto el trámite de contestación de la demanda en los términos expuesto y por ofrecidos los medios probatorios adjuntos.

17. Que, a fojas dos mil cuatrocientos setenta y seis se lleva a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación con la asistencia del representante legal de la entidad demandante, asesorado por sus abogados y el señor abogado de la Superintendencia de Banca y Seguros, dejándose constancia de la inasistencia del Procurador de la Superintendencia de Banca y Seguros; acto en el cual se dió lectura a la resolución expedida en la fecha por la Sala, la cual declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por la Superintendencia de Banca y Seguros, la existencia de una relación procesal jurídica válida y saneado el proceso y que corre agregada a fojas dos mil cuatrocientos setenta y cuatro.

18. En el mismo acto de la audiencia, el doctor Juan Monroy Gálvez, abogado de la Superintendencia de Banca y Seguros interpuso apelación contra la resolución que declara infundada la excepción propuesta; de otro lado, se fijó como punto controvertido la solicitud de nulidad e invalidez de la Resolución SBS número 775-2001 de fecha dieciocho de Octubre del dos mil uno que declara la disolución del Banco Nuevo Mundo y se ordena se inicie el procedimiento de liquidación.

SENTENCIA

AV. NRO. 473-2001.
LIMA



19. En la propia audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante con su escrito de demanda, desestimándose la prueba pericial ofrecida por no apreciarse el interés directo con el resultado del proceso; en este estado interpuso apelación el abogado de la entidad demandante, ofreciendo fundamentarla dentro del plazo de ley.
20. Igualmente, en la propia audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de la demanda.
21. La Sala, de otro lado, declaró improcedente los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandante, dado que en el presente caso los mismos no se refieren a hechos nuevos ni a los mencionados por la emplazada al contestar la demanda; en este acto formuló apelación el abogado de la demandante, ofreciendo fundamentarla dentro del término de ley.
22. Que, a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y nueve y mediante resolución de fecha nueve de abril del dos mil tres, la Sala concedió la apelación interpuesta por la demandada contra el auto que declara infundada la excepción propuesta de falta de legitimidad para obrar del demandante, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, disponiendo la expedición del cuaderno correspondiente.
23. Que, a fojas dos mil quinientos once y mediante resolución de fecha nueve de abril del dos mil tres, la Sala concedió la apelación interpuesta por la empresa demandante contra las resoluciones que declaran improcedente los medios probatorios extemporáneos así como la pericia solicitada, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, disponiendo la formación del cuadernillo correspondiente y su elevación al superior.

SENTENCIA**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**

24. Que, a fojas dos mil setecientos ochenticinco corre agregada la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se tiene a la Superintendencia de Banca y Seguros por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante.

25. A fojas dos mil ochocientos cincuenta y nueve el Fondo de Seguros de Depósitos solicita a la Sala admitir su intervención como tercero coadyuvante de la entidad demandada, por los fundamentos que en el mencionado escrito expone, disponiéndose por resolución de fojas dos mil ochocientos setenta y cinco de fecha veintisiete de abril del dos mil cuatro su intervención solicitada.

26. Que, de fojas dos mil novecientos treinta y nueve a dos mil novecientos cuarenta y tres se lleva adelante la audiencia de pruebas, disponiéndose la remisión de los actuados al Ministerio Público para su dictamen correspondiente, en atención a lo que dispone el artículo 544 del Código Procesal Civil.

27. De fojas tres mil seiscientos cuarenta y uno a tres mil seiscientos sesenta y tres corre agregado el dictamen emitido por la Señora Fiscal Supremo en lo Civil, quien solicita se declare infundada la demanda, en razón de no haberse acreditado que la resolución impugnada se encuentre incurso en causal alguna de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como es de verse del escrito de demanda, la pretensión que se propone es una de naturaleza contencioso

SENTENCIA

**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**



administrativa, en la que se pretende la nulidad de la Resolución SBS número 775-2001 de fecha dieciocho octubre del dos mil uno, que dispone la disolución del Banco Nuevo Mundo e inicia el proceso de liquidación del mismo.

SEGUNDO: Que, la disolución e inicio de la liquidación es: a) por haber contravenido la Constitución y las Leyes (inciso 1º del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativos número 27444); y b) por existir defectos u omisiones en los requisitos de validez (inciso 2º del artículo 10 de la Ley 27444); siendo éstos defectos u omisiones los siguientes: vicios en el objeto o contenido contrarios al ordenamiento jurídico y vicios en la finalidad perseguida por el acto, el cual se plasmaría en exceso de poder, desviación de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

TERCERO: Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario en primer lugar establecer si al expedirse la Resolución SBS número 775-2001 se ha contrariado los incisos 1º y 2º del artículo 10 de la Ley 27444; teniendo en cuenta que el inciso 1º de esta norma establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, mientras que el inciso 2º prescribe que ésta nulidad se produce por el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que ese refiere el artículo 14 de la Ley acotada.

CUARTO: Que, de lo actuado en el proceso no se aprecia que con la expedición de la Resolución SBS número 775-2001, se haya vulnerado ninguna norma contenida en la Constitución, en alguna Ley específica o en alguna norma reglamentaria, y tampoco se

SENTENCIA**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**

advierte que en la expedición de la misma se haya contravenido alguno de sus requisitos de validez.

QUINTO: Que, cabe señalar, que incluso en el informe oral realizado, el abogado de la parte demandante al sustentar la pretensión de su patrocinado no indicó que la Resolución impugnada hubiera contravenido alguna norma concreta de nuestro derecho vigente; afirmando únicamente que la nulidad que solicitan obedece al hecho que la resolución tuvo como sustento la determinación del patrimonio del Banco Nuevo Mundo contenida en la Resolución SBS número 509-2001; y al hecho que los informes de las empresas auditoras que la Superintendencia de Banca y Seguros utilizó como sustento para expedir la Resolución SBS número 775-2001 no constituyen valorizaciones del patrimonio del Banco Nuevo Mundo, razón por la cual no podían sustentar la expedición de esta resolución administrativa.

SEXTO: Que, para verificar si la Resolución SBS número 775-2001 adolece de nulidad, es necesario establecer si alguna norma de nuestro ordenamiento vigente dispone que la determinación del patrimonio de una entidad financiera intervenida constituye un requisito indispensable, sin el cual no puede decidirse la disolución y liquidación de una empresa del sistema financiero sometida al régimen de intervención.

SETIMO: Que, según el artículo 107, inciso 1°, de la Ley número 26702 – Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – durante el régimen de intervención de una empresa del sistema financiero, la Superintendencia de Banca y Seguros se encuentra facultada para determinar el patrimonio real de la entidad intervenida y para cancelar sus pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, a su capital social.

SENTENCIA**AV. NRO. 473-2001.****LIMA**

OCTAVO: Que, lo señalado anteriormente significa que la determinación del patrimonio de una empresa intervenida no es un requisito que debe cumplir necesariamente la Superintendencia de Banca y Seguros para decidir la disolución y el inicio del proceso de liquidación de una empresa del sistema financiero, sino tan solo una facultad que la demandada puede o no ejercitar.

NOVENO: Que, lo expuesto en los considerandos anteriores, significa que la decisión contenida en la Resolución SBS número 775-2001 no se sustenta ni en la Resolución SBS número 509-2001 ni en los informes de las sociedades auditoras antes mencionadas, pues la determinación del patrimonio del Banco intervenido no es un requisito para decidir su disolución y el inicio de su liquidación.

DECIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que la sentencia definitiva de fecha once de agosto del año dos mil tres expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el amparo iniciado por la entidad demandante y que declaró inaplicable a los accionistas del Banco Nuevo Mundo la Resolución SBS número 509-2001, se expidió únicamente para proteger el derecho de éstos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que al determinarse que el capital del Banco Nuevo Mundo equivalía a cero, sus accionistas perdían esta condición y por lo tanto no podían interponer demandas judiciales en tal calidad ni efectuar solicitudes sobre los remanentes de la liquidación del citado Banco.

DECIMO PRIMERO: Que, de lo expuesto se aprecia que la indicada sentencia judicial no contiene la invalidación de ninguno de los actos administrativos realizados por la demandada durante la intervención del Banco Nuevo Mundo, pues la inaplicabilidad de la Resolución SBS número 509-2001 se declaró sólo para efectos de impedir que la misma afecte el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los

SENTENCIA**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**

accionistas de dicho banco, lo cual se corrobora del duodécimo considerando de la indicada sentencia en el que se afirma que "corresponde a la SBS fijar el capital de la empresa intervenida, en uso de sus facultades respetando el derecho de los accionistas a poder impugnar sus decisiones, y al eventual remanente que pudiera corresponder".

DECIMO SEGUNDO: Que, según se puede apreciar del contenido de la Resolución SBS número 775-2001, la razón de la decisión de disolver el Banco Nuevo Mundo e iniciarse proceso de liquidación fue el hecho que la intervención de este banco ya había concluido, circunstancias que, tal como lo dispone la Ley número 26702 constituye una de las causales de disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero.

DECIMO TERCERO: Que, en efecto, el artículo 114 de la mencionada ley número 26702 señala que las empresas del sistema financiero se disuelven en el caso a que se refiere el artículo 105 de la misma y esta última norma establece expresamente que transcurrido el plazo de la intervención "se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa iniciándose el respectivo proceso de liquidación".

DECIMO CUARTO: Que, es también importante determinar si la Resolución SBS número 775-2001 fue expedida con una finalidad ilícita, tal como lo sostiene la entidad demandante. Esta parte, como argumento principal de su alegación de existencia de un fin ilícito afirma que ésta resolución administrativa es la culminación de un plan elaborado desde el Estado para acabar con la Banca denominada Chica, lo cual estaría demostrado mediante un "vladivideo" en el que se muestra la conversación del entonces Ministro de Economía y Finanzas Carlos Boloña con Vladimiro

SENTENCIA

AV. NRO. 473-2001.
LIMA



Montesinos, en el que ambos manifiestan su intención de acabar con la Banca Chica.

DECIMO QUINTO: Que, además según la demandante, los retiros de depósitos existentes en el Banco Nuevo Mundo por parte del Estado, corroboran la existencia de esta intención ilícita; que sin embargo, este fundamento de la pretensión de la demandante se encuentra desvirtuado con el medio probatorio consistente en la Resolución sin número emitida por la Fiscalía de la Nación el veinticinco de junio del año dos mil dos, mediante la cual se resolvió declarar no ha lugar el formular denuncia penal contra Luis Cortavarría Checkey –ex Superintendente de Banca y Seguros -, Manuel Carrillo Portocarrero y Luis Carrillo Ruiz.

DECIMO SEXTO: Que, en dicha resolución, la Fiscalía afirma que la reducción de depósitos públicos en el período de octubre a noviembre del año dos mil se produjo “no sólo en el Banco Nuevo Mundo, sino en las demás instituciones del sistema financiero” y que “inclusive el retiro de este banco, en comparación con los demás bancos fue menor”; y que además en esta resolución fiscal se dice en relación al contenido del video indicado por la demandante que “la intención de Boloña con respecto a los bancos chicos no era la de su eliminación sino todo lo contrario, se buscaba fortalecerlos, a fin de que ello redunde en la economía del país”; encontrándose pues acreditado en autos que no ha existido el plan ilegal que ha invocado la demandante para sustentar su afirmación de que la Resolución SBS número 775-2001 contendría un fin ilícito.

DECIMO SETIMO: Que, por último debemos referir que la finalidad de todo proceso contencioso administrativo es declarar la invalidez o ineficacia de un acto administrativo cuando mediante su expedición se contraviene un requisito de observancia obligatoria establecido en la ley, o cuando constituye el vehículo para conseguir una finalidad



SENTENCIA

**AV. NRO. 473-2001.
LIMA**

contraria al ordenamiento jurídico; siendo que en el presente proceso la parte demandante no ha acreditado que el acto administrativo materia de litis se encuentre incurso en alguna de las incorrecciones jurídicas mencionadas, razón por la cual corresponde desestimar la acción interpuesta.

3. DECISION

Por todo lo anteriormente expuesto, estando a las consideraciones anotadas, así como a las pruebas actuadas y no glosadas, de acuerdo con los dispositivos legales citados y de conformidad con lo dictaminado a fojas tres mil seiscientos cuarenta y uno por la Señora Fiscal Supremo en lo Civil Permanente, la demanda interpuesta por la empresa Nuevo Mundo Holding Sociedad Anónima sobre nulidad de la Resolución SBS número 775-2001 de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno; con costas y costos; en los seguidos contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre impugnación de resolución administrativa; notificándose a las partes la presente resolución y archivándose por secretaría oportunamente.

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA